

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Ipiales – Nariño, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Trámite: Fallo de 1ª Instancia acción de tutela
Radicación: 523563109004 2024 00012 00
Accionante: MIGUEL ÁNGEL MAVISOY CUASQUER
Apoderado: LUIS ARMANDO OVIEDO RISUEÑO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL CNSC.
Vinculado(s): Participantes Proceso de selección No 1356 de 2019 – INPEC,
Cuerpo de Custodia y Vigilancia; Director de Reclutamiento
Ejército Nacional.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Cumplido con el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y contando con los elementos de juicio necesarios para decidir, el despacho pasa a resolver la acción de tutela instaurada por el abogado Luis Armando Oviedo Risueño, en calidad de apoderado del señor **MIGUEL ÁNGEL MAVISOY CUASQUER**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y trabajo.

2. IDENTIFICACIÓN PARTE ACCIONANTE

El doctor Luis Armando Oviedo Risueño, actúa en representación del señor **MIGUEL ÁNGEL MAVISOY CUASQUER**, identificado con C.C. No. 1.004.580.414, a quienes se les puede notificar al correo electrónico: oviejur@hotmail.com.

3. IDENTIFICACIÓN PARTE ACCIONADA

La tutela se dirige en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, a la cual se puede notificar mediante correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

4. IDENTIFICACIÓN PARTES VINCULADAS

Los vinculados son: **Participantes Concurso de méritos Proceso de selección No 1356 de 2019 – INPEC, Cuerpo de Custodia y Vigilancia.**

El **DIRECTOR DE RECLUTAMIENTO EJÉRCITO NACIONAL.**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, a la cual se puede notificar al correo electrónico: corec@buzonejercito.mil.co corec.juridica@buzonejercito.mil.co

5. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS

Por vía de tutela, el accionante solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso y al trabajo.

6. ANTECEDENTES

A. RESEÑA FÁCTICA

Como fundamento de su solicitud, el accionante expuso los hechos que se resumen:

Manifestó que, el señor **MIGUEL ÁNGEL MAVISOY CUASQUER**, participa en el Proceso de Selección No. 1356 de 2019 – INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia, del año 2019; quien actualmente ha surtido gran parte del proceso incluso las pruebas físicas; que la Universidad Libre mediante el convenio respectivo, desde la inscripción misma fue la encargada de la verificación de los requisitos de los inscritos, la cual nunca realizó reparo alguno respecto del lleno de éstas exigencias, sin embargo, ya en su última etapa se le comunica al actor que ha sido excluido del proceso de selección en virtud a que no ha definido su situación militar.

Informa que, mediante Auto No. 919 de agosto 15 de 2023 se dio inicio a las actuaciones administrativas mediante las cuales se le excluye del proceso de selección; y que frente a lo expuesto en dicho auto dentro de la oportunidad correspondiente, mediante escrito de fecha agosto 29 de 2023, expuso los argumentos correspondientes y solicitó la práctica de pruebas documentales y testimoniales de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Manifiesta que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, jamás ordenó ni practicó las pruebas solicitadas, con lo cual también le vulneró el Derecho Fundamental al Debido Proceso.

La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la **Resolución No. 13754** de septiembre 25 de 2023 en cuya parte resolutive, entre otras, dispone:



“ARTICULO PRIMERO. - Excluir del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 – INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia, a los aspirantes que se relacionan a continuación, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

***NO., OPEC, CEDULA, NOMBRE
2...”, 129614, 1004580414, MIGUEL ÁNGEL MAVISOY CUASQUER***

1.9.- Los argumentos que fundamentan la Resolución No. 13754 de septiembre 25 de 2023, se concretan en analizar los requisitos exigidos y las causales de exclusión, para luego concluir que, entre otros aspirantes, el accionante no cumple con los requisitos generales de participación exigidos para el Proceso de Selección No. 1356 de 2019 – INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia, en el año 2019, por encontrarse incurso en las causales de exclusión comprendidas en los puntos 1, 2 y 6, del numeral 7,2,2 del artículo 7, del Acuerdo 2019000009546, modificado 11 /por l artículo 6 del Acuerdo No. 0239 del 7 de julio de 2020.”

Aduce el accionante que dentro del término legal correspondiente interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 13754 de septiembre 25 de 2023 Comisión Nacional del Servicio Civil, frente a las consideraciones y parte resolutive del acto administrativo, sin que se haya repuesto la decisión.

Respecto de la definición de la situación militar, expresa haber obrado de buena fe, siendo él mismo quien, con fecha mayo 29 de 2023 mediante correo electrónico dirigido al Grupo Control Cuerpo de Custodia y Vigilancia, Subdirección Cuerpo de Custodia, manifestó que por parte del sistema no arrojaba el certificado de la libreta militar, la cual ya ha sido solicitada en varias oportunidades.

Insistió ante la CNSC en que para resolver el recurso de reposición, se tenga en cuenta lo dispuesto por la Ley 1861 de agosto 4 de 2017 *“Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”* en su artículo 42 dispone:

“ARTICULO 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano, la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan



superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar.”.

El Recurso de Reposición, fue resuelto mediante Resolución No. 16201 de noviembre 10 de 2023, mediante la cual resuelve no reponer y confirmar la decisión contenida en la Resolución recurrida.

B. PRETENSIÓN

El accionante requiere el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y al trabajo, en consecuencia, solicitó:

“Se pronuncie de fondo sobre la solicitud de medida provisional.

ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No. 13754 de septiembre 25 de 2023 y de la Resolución No. 16201 de noviembre 10 de 2023.

ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia disponga NO EXCLUIR al señor MIGUEL ÁNGEL MAVISOY CUASQUER del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 – INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, disponer su continuación en el mismo y otorgarle el plazo de dieciocho (18) meses a que hacen referencia el artículo 42 de la Ley 1861, la Sentencia T-049/2018 de la Honorable Corte Constitucional y el Concepto 12051 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, para aportar este requisito, garantizando así, sus derechos fundamentales vulnerados.”¹

C. TRÁMITE IMPARTIDO

La Oficina Judicial de Ipiales (N) recibió la acción de tutela, el conocimiento de la demanda se adjudicó a este Despacho, por lo que, se admitió mediante auto calendado a doce (12) de marzo de 2024, ordenando las pruebas de oficio pertinentes. Aunado a ello, se corrió traslado del libelo introductorio a la entidad accionada y vinculada para que ejercitasen su derecho de defensa.

¹ Página 8, escrito de tutela.

D. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EJÉRCITO NACIONAL

El Teniente Coronel JUAN MAURICIO DÍAZ SÁNCHEZ, Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, señala lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1861 de 2017 *“Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”* dentro de su organización.

Manifiesta que el Comando de Reclutamiento y Control Reservas, es una dependencia del Ejército Nacional con funciones administrativas, que imparte directrices teniendo en cuenta las prescripciones de la Ley 1861 de 2017 y demás normas que regulan la definición de la situación militar de los ciudadanos; por tal razón lo requerido por el accionante en sus pretensiones no es competencia de esta Dirección, corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil verificar los requisitos para el proceso de Selección del ciudadano en dicha convocatoria.

En relación al proceso de definición de situación militar del señor MIGUEL ÁNGEL MAVISOY CUASQUER, aclara que el Comando de Reclutamiento y Control Reservas es una dependencia del Ejército Nacional con funciones administrativas que imparte directrices teniendo en cuenta las prescripciones de la Ley 1861 de 2017 y demás normas que regulan la definición de la situación militar de los ciudadanos; la función operativa o de ejecución de dichas órdenes y directrices, se encuentran a cargo de las distintas Zonas de Reclutamiento y de los Distritos Militares, quienes se encargan de realizar el proceso de definición de la situación militar.

En ejercicio de la función de supervisión y control con efectividad la definición de la situación militar de los colombianos, le corresponde en el presente caso a la Tercera Zona de Reclutamiento – Distrito Militar No. 21, quien debía realizar las actuaciones administrativas tendientes al restablecimiento del registro del ciudadano en el Sistema Misional de Reclutamiento Fénix (desbloqueo), lo cual ya se efectuó toda vez que el registro del ciudadano fue restablecido pasando del estado RESERVISTA DE SEGUNDA CLASE BLOQUEADO a INSCRIPCIÓN – EN REGISTRO.

Consecuente a lo anterior, una vez verificado el Sistema Misional de Reclutamiento



Fénix, se evidencia registro del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MAVISOY CUASQUER**, con cédula de ciudadanía No. 1.004.580.414 inscrito en el Distrito Militar No. 21 de la Tercera Zona de Reclutamiento, Estado “INSCRIPCIÓN – EN REGISTRO” lo cual quiere decir que el ciudadano no ha culminado y validado su inscripción a través de la plataforma para posteriormente quedar con el estado INSCRIPCIÓN – REGISTRADO, y que el Comandante del Distrito Militar No. 21 verifique la información y documentación cargada al sistema por el ciudadano y sea citado a culminar su proceso de definición de situación militar ante dicha Unidad.

Consecuente a lo anterior, al restablecer el estado del ciudadano por la Dirección de Reclutamiento, el Comandante del Distrito Militar No. 21 debe proceder a la definición de situación militar del señor **MIGUEL ÁNGEL MAVISOY CUASQUER** conforme al procedimiento establecido en la Ley 1861 de 2017, una vez el ciudadano culmine su registro en la plataforma de reclutamiento, esto en razón a que el proceso de definición de situación militar es un procedimiento mancomunado entre la Autoridad de Reclutamiento y el ciudadano.

Por lo anterior argumenta su falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando se desvincule a la Entidad del asunto en mención.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

EL doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, da contestación manifestando que, el accionante se inscribió en el Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - INPEC, para el empleo de Nivel Asistencial, Denominación: Dragoneante, Grado: 11, Código: 4114, identificado con código OPEC No. 129614 (Curso Formación), obtuvo resultado de ADMITIDO, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, superó las pruebas, obtuvo concepto de “SIN RESTRICCIONES” en la Valoración Médica y fue citado para ingresar al Curso de Formación. Señala las etapas que contemplo la Convocatoria No. 1356 de 2019- INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Refiere que *“la Verificación de Requisitos Mínimos - VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, si una condición Obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección, y que esta se realizará a los aspirantes inscritos con*



base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "Reporte de inscripción generado por el sistema".

Además, según el numeral 1.2.6. del ANEXO MODIFICATORIO DEL ANEXO No. 2 DRAGONEANTES Acuerdo No. CNSC 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019 Modificado por el Acuerdo No. 0239 del 7 de julio de 2020, establece: *"(...) Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección".*

Señala que, el señor **MIGUEL ÁNGEL MAVISOY CUASQUER**, al momento de su inscripción al Proceso de Selección, aportó para el cumplimiento de los requisitos mínimos, la Libreta Militar Segunda Clase, documento al cual la Universidad Libre, como operador contratado para adelantar el referido proceso de selección, una vez realizado el análisis y verificación del mismo, determinó que era VÁLIDO "Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Libreta Militar". Luego de ello, entre los días 26 de agosto y 06 de septiembre de 2021, se realizaron las pruebas Físico Atlético y el día 30 de septiembre de 2021, se publicaron las Respuestas a las Reclamaciones y los Resultados Definitivos de la Prueba Físico Atlético.

Posteriormente se realizó la Valoración Médica, que se llevó a cabo entre los días 19 de octubre hasta el 2 de noviembre, el día 12 de noviembre de 2021. cuyas respuestas y resultados definitivos fueron publicados el día 06 de diciembre de 2021.

Finalmente, el 31 de diciembre, la **CNSC** mediante aviso informativo publicó en su sitio web www.cns.gov.co los listados para citación a los Cursos de Formación, Complementación y Capacitación en la Escuela Penitenciaria Nacional Convocatoria No. 1356 de 2019 –Cuerpo de Custodia y Vigilancia – INPEC, dentro del cual se encontraba el señor **MAVISOY CUASQUER**, por haber superado las pruebas y obtenido el resultado de sin restricción en Valoración Médica.

No obstante, en el desarrollo del Curso de formación en la Escuela Penitencia



Nacional del INPEC, mediante oficio No. 2023EE0137079, remitido a la CNSC con el radicado No.2023RE143230 del 27 de julio de 2023, esta Escuela- informó a la Comisión Nacional algunas novedades presentadas, a cuatro (4) aspirantes de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia - Curso de formación, de acuerdo a concepto emitido por el Ejército Nacional donde reporta inconsistencia en la definición de la situación militar. (incluido accionante).

Adicionalmente, a través del mismo radicado No. 2023RE143230, se remite el oficio No. 2023381001549761 emitido por la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, en el cual se comunica que se encuentra registrado como *“inscripción – En registro” que significa que el ciudadano inicio el proceso de registro, pero aún no ha finalizado el trámite para poder definir su situación militar.* (...)

Señala que, el numeral 7.2.2 del artículo 7 del Acuerdo 20191000009546, modificado por el artículo 6 del Acuerdo № 0239 del 07 de julio de 2020, establece como causales de exclusión, las siguientes:

“7.2 SON CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE ESTE PROCESO DE SELECCIÓN:

(...) 7.2.2 Para Dragoneantes.

- 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción***
 - 2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, establecidos en la correspondiente OPEC.***
- (...)***
- 6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos u Otras irregularidades en el proceso de selección”.*** (Marcación intencional).

De tal manera se evidencia la existencia de una inconsistencia entre los documentos cargados por el aspirante a SIMO y la información reportada por el INPEC, situación que configura las causales de exclusión definidas en el punto 1 que señala: (Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción) y 2 (No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió...) del numeral 7.2.2 del artículo 7 del Acuerdo 20191000009546, modificado por el artículo 6 del Acuerdo № 0239 del 07 de julio de 2020.



Respecto al punto 1 (Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción), se encuentra configurado toda vez que con el fin de acreditar el requisito de “situación militar definida”, el aspirante, al momento de su inscripción, **aportó un documento falso.**

Frente al punto 2 (No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió...), cabe precisar accionante no cumplió con el requisito de “situación militar definida”, toda vez que el documento aportado al momento de su inscripción corresponde a un **documento falso**, el cual no se podía subsanar o reemplazar con posterioridad al cierre de inscripciones del presente proceso de selección, esto el 26 de marzo de 2021.

Con esto en consideración, y a partir de la novedad reportada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC -, se observó la necesidad de iniciar actuación administrativa destinada a determinar si los señores: YEISON HENAO CASTRILLÓN, **MIGUEL ÁNGEL MAVISOY CUASQUER**, JHONATHAN HERNAN ORTIZ RIASCOS y MIGUEL ÁNGEL PARRA MARIN, se encuentran incursos en alguna de las causales de exclusión previstas en el numeral 7.2.2 del Acuerdo No. 0239 de 2020 del 7 de julio de 2020, modificadorio del Acuerdo No. CNSC 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019.

En consecuencia, la CNSC dispuso mediante Auto No 919 del 15 de agosto del 2023, dar inicio a una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del accionante.

El mencionado Acto Administrativo le fue comunicado el diecisiete (17) de agosto del presente año a través del aplicativo SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, entre el dieciocho (18) de agosto y el primero (1) de septiembre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El accionante ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término señalado, mediante la solicitud Nro. 705187601 de fecha 29 de agosto de 2023. En virtud de lo anterior, la CNSC mediante Resolución No. 13754 del 25 de septiembre de 2023, mediante la cual se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 – INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia, a los aspirantes que se relacionan a



continuación, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo”.

El Acto Administrativo le fue notificado al accionante el veintisiete (27) de septiembre del año 2023 a través del aplicativo SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la notificación, esto es, entre el veintiocho (28) de septiembre y el once (11) de octubre de 2023, para que presenté su recurso de reposición.

Dentro de la oportunidad, a través del aplicativo dispuesto para ello (SIMO), el accionante interpuso recurso de reposición, a través del aplicativo SIMO, el cual fue resuelto mediante la Resolución 16201 del 10 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - No Reponer y Confirmar la decisión contenida en la Resolución № 13754 del 25 de septiembre del 2023, por medio de la cual se excluyó del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 – INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia, a los aspirantes que se relacionan a continuación, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”

Bajo estas consideraciones, y revisadas nuevamente las manifestaciones elevadas por el señor **MIGUEL ÁNGEL MAVISOY CUASQUER**, vemos que en el año 2019 inició los trámites para definir su situación militar, actuación que a la fecha no ha culminado, por tanto, no cuenta su situación militar definida. Aún, así, el aspirante al momento de realizar su inscripción en el proceso de selección, aportó en el aplicativo SIMO una Libreta Militar de Segunda Clase, la cual fue validada por la Universidad Libre, en aplicación del principio de buena fe. No obstante, se evidencia la existencia de una inconsistencia en el documento aportado en SIMO.

Es preciso reiterar que el Acuerdo y el Anexo de convocatoria son norma que regulan todo el concurso y obligan tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

Al respecto se precisa que, los aspirantes debían tener definida su situación militar a más tardar para antes del día 26 de marzo de 2021 (cierre de inscripciones) y demostrarlo con documentos idóneos, cargados debidamente en SIMO.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en efecto el aspirante al momento de realizar

su inscripción en el proceso de selección, aportó en el aplicativo SIMO una Libreta Militar de Segunda Clase, la cual fue validada por la Universidad Libre, en aplicación del principio de buena fe, y conforme a las reglas de la convocatoria

No obstante, a partir de lo informado por la Escuela Penitenciaria Nacional a la CNSC, relacionado con la inconsistencia en la definición de la situación militar del aspirante, se evidenció la existencia de dicha inconsistencia en el documento aportado en SIMO, para lo cual se adelantó la actuación administrativa correspondiente, misma que concluyó con la exclusión del aspirante del Proceso de Selección y la cual se encuentra en firme desde noviembre de 2023.

De lo anterior, se concluye que el Aspirante aún no tiene definida su situación militar. Además, téngase en cuenta que los demás aspirantes del proceso de selección se debieron sujetar a las mismas condiciones que el accionante, por lo que, acceder a las pretensiones de la tutela implicaría un trato desigual e injustificado.

Adicionalmente, es importante señalar que el Curso de Formación adelantado en la Escuela Penitencia Nacional, en el marco del Proceso de Selección 1356 de 2019 Cuerpo de Custodia y Vigilancia finalizó en enero de 2024.

Por lo cual informa que, no se configura vulneración de derechos fundamentales, sino el cumplimiento de las reglas de la Convocatoria No. 1356 de 2019, por lo que, no hay lugar a protección alguna.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Con el escrito de tutela se aportaron los siguientes documentos relevantes para el caso:

- Resolución No. SUB-329147 del 27 de noviembre de 2023
- Escrito del 5 de diciembre de 2023 contentivo del recurso de reposición y subsidiario de apelación.
- Escrito del 6 de diciembre de 2023 contentivo del complemento de los recursos interpuestos.

Con la contestación EJERCITO NACIONAL, aporta las siguientes pruebas:



- Pantallazos estado situación militar accionante I Sistema Misional de Reclutamiento (FENIX).

Con la contestación LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, aporta las siguientes pruebas:

- Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Auto 919 de 2023
- Auto 88 de 2024
- Reclamación
- Reporte Ministerio de Defensa
- Resolución No. 13754 de 2023
- Resolución No. 16201 de 2023
- Acuerdo No. 0239 de 2020
- Anexo Acuerdo
- Acuerdo No. CNSC 20191000009546 DE 2019
- Constancia de notificación

7. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º Decreto 333 de 2021.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver se determina en lo siguiente:

¿Se cumplen los requisitos de procedibilidad para decidir de fondo esta causa constitucional? De contestarse afirmativamente a lo anterior, ¿Existe violación a los derechos fundamentales invocados del accionante que habilite la emisión de una orden judicial dirigida a su restablecimiento o, al contrario, no hay ofensa a derechos fundamentales?

8. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, este despacho procederá a realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y; por último, (iii) la subsidiariedad.

Legitimación en la causa por activa:

El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre².

En este sentido, si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo, lo cierto es que es posible que un tercero acuda, en su representación, ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente al ejercicio de la acción de tutela por parte de una tercera persona, establece que la demanda de amparo puede ser interpuesta por (i) el representante legal de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas; (ii) por la persona que agencie oficiosamente los derechos del titular; (iii) o por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales³.

En el caso que ocupa, es posible considerar que la acción de tutela interpuesta acredita el requisito de legitimación en la causa por activa, como quiera que quien interpone la acción, es el señor **MIGUEL ÁNGEL MAVISOY CUASQUER** actuando a nombre propio y como titular de los presuntos derechos fundamentales vulnerados.

Legitimación en la causa por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que viole o amenace un derecho fundamental⁴. También procede contra acciones u omisiones de

²Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2009.

³artículos 46 a 51 del Decreto 2591 de 1991.

⁴Decreto 2591 de 1991



particulares, según lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto, particularmente, conforme a las hipótesis que se encuentran plasmadas en el artículo 42. Ahora bien, este tribunal ha sostenido que para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva es necesario acreditar dos exigencias: (i) que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el caso que nos ocupa, en cuanto al primero de los requisitos señalados, se observa que (i) la CNSC, en virtud del artículo 130 del Texto Superior, tiene la condición de órgano constitucional autónomo, con personería jurídica y autonomía administrativa, patrimonial; mientras que (ii) El Ejército Nacional de Colombia es un ente autónomo del orden nacional. Tal y como se deriva de lo anterior, ambas entidades hacen parte de la estructura del Estado y, por ende, tienen la condición de autoridades públicas.

Por otra parte, en lo referente al segundo de los requisitos expuestos, es importante resaltar que la conducta que se estima contraria a los derechos cuya protección se invoca, esto es, los derechos al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos, se endilga a ambas entidades, es decir, tanto a la CNSC como responsable del proceso de selección en el que participó el accionante, como al Ejército Nacional, en la medida en que fue la institución castrense que actuó como verificador de uno de los requisitos que dio la exclusión del concurso al accionante. Por esta razón, se concluye que una y otra se encuentran legitimadas por pasiva, no solo porque se trata de sujetos respecto de los cuales procede el amparo, sino también porque la violación que se alega es susceptible de predicarse de las actuaciones a su cargo.

Inmediatez:

Este Despacho judicial ha expuesto que el propósito de la acción de tutela es asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 del Texto Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues, de lo contrario,

se desdibujaría el objeto constitucional para el cual fue previsto⁵.

Además de lo anterior, es claro que el requisito de inmediatez evita que el amparo se emplee como un medio que premie la desidia y la indiferencia en la defensa de los derechos, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica, sobre todo cuando se reclaman cuestiones de carácter litigioso o cuando de por medio se hallan derechos de terceros.

Si bien la Constitución y la ley no establecen un término de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, la jurisprudencia ha señalado que le corresponde al juez de tutela –en cada caso concreto– verificar si el ejercicio de la acción se realizó en un intervalo prudente y razonable, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio⁶, lo que implica valorar las circunstancias personales del actor, su diligencia, sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros. Este cálculo se realiza entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho y aquél en la que el presunto afectado acude al amparo para solicitar su protección.

En el caso bajo examen, se tiene que la última actuación de la entidad accionada fue la comunicación de la decisión del Recurso de Reposición, que fue resuelto mediante Resolución No. 16201 de noviembre 10 de 2023, mediante la cual resuelve no reponer y confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 13754 de septiembre 25 de 2023; mientras que, como se expuso en el acápite de antecedentes, la acción de tutela fue interpuesta el día 12 de marzo de 2024. Así las cosas, entre la fecha de la última actuación de las entidades y el momento en el que se activó el amparo transcurrieron cuatro meses, plazo que se considera razonable para el ejercicio de la acción. De esta manera, en el presente caso, se acredita el cumplimiento del requisito de inmediatez.

Subsidiariedad:

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos

⁵Corte Constitucional, sentencia T-444 de 2013

⁶Corte Constitucional, sentencias SU-961 de 1999, T-291 de 2017 y SU-150 de 2021



alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Corresponde entonces a este Despacho entrar a decidir la presente acción de tutela, en atención a la competencia atribuida por los Decretos 2591 de 1991 y 1382

de 2000, entendiendo que el problema jurídico planteado se concreta a determinar si los derechos fundamentales que invoca el accionante han sido realmente vulnerados por parte de la entidad accionada, y si es procedente amparar su protección a través de este excepcional mecanismo.

Como se sabe, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas **siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable**⁷.

La Corte ha establecido que la tutela no tiene por objeto desplazar los diferentes mecanismos judiciales de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento jurídico, sino que la misma debe ser utilizada como último recurso en consideración al carácter subsidiario de la acción, para proteger derechos fundamentales.

En este evento, deberá el Juez Constitucional realizar un examen sobre la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial, pero el examen no puede restringirse a establecer si dicho medio puede resolver con prontitud el conflicto, puesto que de ser así, la tutela por los principios que la rigen y por los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo las demás jurisdicciones y acciones, en este sentido, el análisis debe centrarse en determinar si el Juez Ordinario puede ofrecer una solución al conflicto que sea clara, definitiva y precisa, en la Sentencia SU - 1070 de 2003, la Corte manifestó lo siguiente:

“3.2. En los eventos en que el ordenamiento jurídico tenga previsto un mecanismo ordinario de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional tiene definido que el juez de tutela tendrá en cuenta, a partir de las consideraciones especiales del caso, dos aspectos a saber: 1º) la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial; y, 2º) los elementos del perjuicio irremediable.

El medio ordinario de defensa judicial debe ser eficaz e idóneo para el amparo de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Tal grado de eficacia se aprecia en concreto, en atención a las circunstancias en que se encuentre el solicitante y de los derechos constitucionales involucrados.

Para la Corte, “La necesidad de tener presente las circunstancias concretas y los derechos constitucionales involucrados, a efectos de analizar la eficacia del otro medio de protección judicial, explica el carácter subsidiario de la acción de tutela, que impone establecer si el ordenamiento jurídico no ha dispuesto un remedio judicial idóneo y específico para proteger el derecho.

⁷ Constitución Política. Artículo 86 de la Constitución Política.



Por lo mismo –carácter subsidiario-, la tutela no tiene por objeto desplazar los diversos mecanismos de protección, sino fungir como último recurso –y, por lo mismo, sin restricciones normativas distintas a las normas constitucionales- para lograr la protección de los derechos fundamentales. La forma en que se han desconocido o puesto en peligro los derechos fundamentales, puede indicar la no idoneidad de los mecanismos ordinarios”.

No obstante, lo expresado, el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus.

Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela. Por ello, la Corte ha precisado que aquel *“análisis impone tomar en cuenta que el juez ordinario al resolver respecto de la acción contenciosa está en la capacidad de brindar al conflicto una solución clara, definitiva y precisa, pudiendo ordenar, además, el pago de la indemnización respectiva si a ello hubiere lugar. Lo contrario, sería pasar por alto que la ley ha dispuesto una jurisdicción y un trámite al servicio de la resolución de controversias de esta naturaleza”*.

Respecto de la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de otro medio judicial, la Corte Constitucional ha establecido que aquella opera para evitar un perjuicio irremediable⁸, y sobre este ha manifestado lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado desde sus primeras decisiones que el perjuicio irremediable consiste en un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existirá forma de reparar el daño. La gravedad de los hechos debe ser de tal magnitud que haga impostergable la tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos; además, debe resultar urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en que se encuentra.”

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de méritos, la Corte Constitucional, ha establecido que:

“...en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo

⁸ Sentencia T-033 de 2022 MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar



contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)” “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”⁹

Con base en la cita jurisprudencial, es claro que la Corte Constitucional ha resaltado el carácter subsidiario de la acción constitucional, para aquellos eventos en los cuales el accionante no cuente con otros mecanismos jurídicos y/o administrativos idóneos para proteger el derecho presuntamente conculcado, y solo en estos regirá la tutela como el medio eficaz para el amparo de los derechos fundamentales. O, en caso de que exista un mecanismo idóneo en la jurisdicción ordinaria o en la contenciosa Administrativa, la acción de tutela será el mecanismo idóneo, pero de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable.

Del Concurso de Méritos

Los concursos fueron establecidos como una herramienta que pretende garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos, el acceso a cargos públicos y la igualdad en su elección, por lo que se pretende que el mérito de los concursantes, prevalezca ante cualquier otra determinación. Así lo ha explicado la Corte Constitucional¹⁰:

“[...] Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el mérito y el concurso público son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991.[16] En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes “para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.”[17] Por su parte, el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquel está

⁹ Sentencia T- 340 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

¹⁰ Sentencia T-569 de 2011



exclusivamente dirigido a comprobar “las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.”[18] La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de “todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública”, incluidos aquellos factores en los cuales “la calificación meramente objetiva es imposible”, ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante.[19]”

Respecto a las reglas que rigen las etapas de selección de los concursos, tenemos que la ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia publica y se dictan otras disposiciones” en su artículo 31 numeral 1º, reza que la convocatoria es la norma reguladora de todo el concurso, siendo entonces de carácter obligatorio para la administración, las entidades encargadas de la elaboración y desarrollo del concurso y la totalidad de los aspirantes¹¹.

9. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, del análisis de la demanda, y lo aportado al plenario por el accionante, se tiene que la misma se fundamenta en la presunta vulneración a los derechos fundamentales por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), con respecto al aspirante MIGUEL ÁNGEL MAVISOY CUASQUER, quien reclama se ORDENE a CNSC, DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No. 13754 de septiembre 25 de 2023 y la Resolución No. 16201 de noviembre 10 de 2023; y que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia disponga NO EXCLUIR al señor MIGUEL ÁNGEL MAVISOY CUASQUER del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 – INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, disponer su continuación en el mismo y otorgarle el plazo de dieciocho (18) meses a que hacen referencia el artículo 42 de la Ley 1861, la Sentencia T-049/2018 de la Honorable Corte Constitucional y el Concepto 12051 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, plazo que requiere para aportar el documento que acredita la definición de su situación militar.

Sin embargo, de una vez, y con estos breves argumentos, refulge nítido concluir la improcedencia de la acción de tutela para acceder a la concreta solicitud esgrimida por el actor. Ello por cuanto, en efecto, no puede desconocerse, que la acción de tutela tiene como características la subsidiariedad, y no procede para la realización

¹¹ Al respecto consulte Sentencias T-470 de 2007 y T-682 de 2016.



de actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales se cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos como lo es ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el *sub júdice*, se ha establecido de manera diáfana que el actor, se inscribió en el Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - INPEC, para el empleo de Nivel Asistencial, Denominación: Dragoneante, Grado: 11, Código: 4114, identificado con código OPEC No. 129614 (Curso Formación), quien además obtuvo resultado de ADMITIDO, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, superó las pruebas donde obtuvo concepto de “SIN RESTRICCIONES” en la Valoración Médica y fue citado para ingresar al Curso de Formación.

Se pudo verificar igualmente que la Universidad Libre mediante el convenio respectivo, desde la inscripción misma fue la encargada de la verificación de los requisitos de los inscritos hasta llegada la última etapa del concurso donde determinó que el señor **MAVISoy CUASQUER** al momento de su inscripción al Proceso de Selección aportó copia de Libreta Militar Segunda Clase, y que se presumía como válido para esos efectos.

No obstante, en el desarrollo del Curso de formación en la Escuela Penitencia Nacional del INPEC, mediante oficio No. 2023EE0137079, remitido a la CNSC con el radicado No.2023RE143230 del 27 de julio de 2023, se informó a la Comisión Nacional algunas novedades presentadas respecto de 4 aspirantes, entre ellos el accionante, de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia - Curso de formación, de acuerdo a concepto emitido por el Ejército Nacional donde reporta inconsistencia en la definición de la situación militar. Y con oficio No. 2023381001549761 emitido por la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, en el cual se comunica que el señor MIGUEL ÁNGEL MAVISOY CUASQUER se encuentra registrado como *“inscripción – En registro” que significa que el ciudadano inicio el proceso de registro, pero aún no ha finalizado el trámite para poder definir su situación militar. (...)*.

En virtud a lo anterior, y teniendo como fundamento la novedad reportada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC -, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante auto No. 919 del 15 de agosto de 2023 inició actuación administrativa destinada a determinar si el participante del concurso, señor MIGUEL ÁNGEL MAVISOY CUASQUER, entre otros, cumplió con los requisitos mínimos para participar de dicha convocatoria o por el contrario estaría



incurso en alguna de las causales de exclusión previstas en el numeral 7.2.2 del Acuerdo No. 0239 de 2020 del 7 de julio de 2020, modificatorio del Acuerdo No. CNSC 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, acto administrativo que se pudo corroborar, le fue comunicado al interesado el 17 de agosto de 2023 a través del aplicativo SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, y que en efecto fue ejercido por el actor.

La CNSC con Resolución No. 13754 del 25 de septiembre de 2023 excluyó *del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 – INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia, al señor MIGUEL ÁNGEL MAVISOY CUASQUER, con fecha de notificación del 27 de septiembre de 2023 a través del aplicativo SIMO, otorgándole el término de diez días hábiles para interponer el recurso de reposición, y que una vez interpuesto, la CNSC con Resolución 16201 del 10 de noviembre de 2023 confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 13754 del 25 de septiembre del 2023, es decir, se mantuvo en su decisión de exclusión del aspirantes y hoy accionante toda vez que según lo estableció la misma CNSC éste aportó una libreta militar como documento falso.*

Éste Juzgado, según pudo constatar con relación al contenido del numeral 7.2.2 del artículo 7 del Acuerdo 20191000009546, modificado por el artículo 6 del Acuerdo No. 0239 del 07 de julio de 2020, donde se establecen como causales de exclusión, las siguientes:

“7.2 SON CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE ESTE PROCESO DE SELECCIÓN:

(...) 7.2.2 Para Dragoneantes.

1. *Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción*

2. *No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, establecidos en la correspondiente OPEC.*

(...)

6. *Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos u Otras irregularidades en el proceso de selección”.*

Así las cosas, y ante la evidencia reportada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC al momento de contestar la solicitud de amparo, se confirma una inconsistencia entre los documentos cargados por el aspirante a *SIMO* y la



información reportada por el INPEC, situación que configura las causales de exclusión definidas en el punto 1 que señala: (Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción) y 2 (No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió...) del numeral 7.2.2 del artículo 7 del Acuerdo 20191000009546, modificado por el artículo 6 del Acuerdo № 0239 del 07 de julio de 2020, tal como lo transcribimos en el párrafo anterior.

Con relación al punto 1, esto es “Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción”, se encuentra configurado toda vez que el señor **MAVISoy CUASQUER** con el fin de acreditar el requisito de “situación militar definida” al momento de su inscripción, **aportó un documento presuntamente falso**.

Y respecto del punto 2, es decir, “No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió”, éste se configura por no cumplir con el requisito de tener su “situación militar definida”, toda vez que el documento aportado al momento de su inscripción corresponde a un **documento apócrifo**, condición que no se podía subsanar o reemplazar con posterioridad al cierre de inscripciones del proceso de selección, esto es, al 26 de marzo de 2021.

Ahora bien. Según lo manifestó el propio accionante, en efecto a la fecha él no ha definido su situación militar, pese a que los trámites para ello los inició en el año 2019 sin que a la fecha dicha condición esté resuelta. Incluso en su demanda puntualmente expresó: *“he obrado de buena fe, tanto es así que fui yo mismo quien, con fecha mayo 29 de 2023 mediante correo electrónico dirigido al Grupo Control Cuerpo de Custodia y Vigilancia, Subdirección Cuerpo de Custodia, les manifesté que por parte del sistema no arroja el certificado de mi libreta militar, la cual ya ha sido solicitada en varias ocasiones.”*

Es decir, en gracia de discusión y que efectivamente el señor **MAVISoy CUASQUER** hubiera aportado una libreta militar de segunda clase válida al momento de su inscripción validando los requisitos exigidos para la convocatoria No. 1356 de 2019 - INPEC, a juzgar por lo afirmado por el propio actor y según lo reportado por el INPEC éste no tenía resuelta su situación militar, y aún no la tiene, requisito *Sine Qua Non* para no solo ser admitido al concurso sino además para continuar en él y en el proceso de selección.

De ahí que la CNSC haya tomado la decisión de excluirle de dicho proceso amén de no cumplir con el **principio de buena fe** sino además de las exigencias que el



concurso había establecido como requisitos para participar en el *Proceso de Selección No. 1356 de 2019 – INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia* (Resoluciones No. 13754 del 25 de septiembre y Resolución 16201 del 10 de noviembre de 2023) al aportar por el participante una libreta militar falsa como documento con la clara intención de acreditar una condición que aparentemente no tenía, la de tener resuelta su situación militar.

Al respecto, y según lo habíamos indicado en el acápite anterior (*precedente sobre el concurso de méritos*) los concursos fueron establecidos como una herramienta que pretende garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos, el acceso a cargos públicos y la igualdad en su elección, por lo que se pretende que el mérito de los concursantes, prevalezca ante cualquier otra determinación.

Precisamente el artículo 31 numeral 1º de la ley 909 de 2004 “*Por la cual se expiden las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*” respecto de las reglas que rigen las etapas de selección de los concursos, prevé que la convocatoria es la norma reguladora de todo el concurso, siendo entonces de carácter obligatorio para la administración, las entidades encargadas de la elaboración y desarrollo del concurso y la totalidad de los aspirantes.

En consecuencia, y de acuerdo con las reglas de la convocatoria, es claro que todos los aspirantes debían tener definida su situación militar a más tardar para antes del día 26 de marzo de 2021 fecha que determinaba el cierre de inscripciones debiendo acreditar dicha situación con los documentos respectivos e idóneos que debían ser cargados en el aplicativo *SIMO*, circunstancias que a juzgar por la evidencia allegada al presente trámite constitucional, el señor **MIGUEL ÁNGEL MAVISOY CUASQUER** no cumplió, verificándose de suyo una inconsistencia en la definición de la situación militar del aspirante incluso que no se ha resuelto a la fecha en que se interpone la presente acción de tutela, en cuya razón se adelantó la actuación administrativa por parte de la **CNSC** que determinó con justeza la exclusión del aspirante del Proceso de Selección y la cual se encuentra en firme desde el pasado mes de noviembre de 2023, pues, aceptar de manera extemporánea que el actor acredite una condición que no tenía al momento de su inscripción al concurso de méritos, implicaría un tratamiento desigual e injusto con quienes se sujetaron a las mismas reglas de la convocatoria.

No en vano, la CNSC refirió que en cumplimiento de los objetivos, directrices, de

los postulados y reglas de la convocatoria No. 1356 de 2019 – INPEC se debía verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para inscribirse y acceder al proceso de selección e incluso continuar con las etapas subsiguientes hasta culminar con una lista de elegibles, en donde dicha acto de *Verificación de Requisitos Mínimos - VRM - no es una prueba ni un instrumento de selección, si una condición Obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección, y que esta se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "Reporte de inscripción generado por el sistema".*

Además, según el numeral 1.2.6. del ANEXO MODIFICATORIO DEL ANEXO No. 2 DRAGONEANTES Acuerdo No. CNSC 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019 Modificado por el Acuerdo No. 0239 del 7 de julio de 2020, establece:

“(...) Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección”.

Es decir, en términos más castizos, los aspirantes y participantes del concurso *“Proceso de Selección No. 1356 de 2019 – INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia”*, tenían pleno conocimiento y estaban advertidos de las reglas que regían la convocatoria, se les había puesto de presente a todos los concursantes a través de la guía de orientación, y que por ser un proceso abierto, les cobijaban todas las exigencias para inicialmente ser admitidos y consecuentemente a ello permitírseles participar en el proceso de selección en cada una de las etapas que el concurso había establecido previamente a partir del momento de la convocatoria. Así mismo, sabían que en cualquier momento, de no cumplirse con los requisitos mínimos podrían eventualmente ser excluidos de las siguientes fases y del mismo concurso de méritos amén de que cada fase tenía un término preclusivo para cumplir con las exigencias de cara a seguir con dicho proceso selectivo.

Es preciso destacar que las normas que rigen la convocatoria del proceso de selección, fueron publicadas y dadas a conocer a todos los posibles aspirantes con antelación, para que cada uno realizara su proceso de inscripción al cargo pretendido, constituyéndose la realización de la inscripción de cada postulado, en la



manifestación de aceptación de la totalidad de las condiciones y reglas establecidas para tal concurso de méritos al que se inscribía y siendo tal consentimiento requisito para su participación en la convocatoria.

La normatividad que rige la convocatoria una vez publicada y puesta en conocimiento de los aspirantes es de obligatoria observancia. Tales normas constituyen las reglas del concurso, y aquellas deben aplicarse de manera rigurosa para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el desarrollo del concurso, en tales condiciones se evidencia que el proceso de la convocatoria estaba completamente regulado.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, las reglas del concurso imponen límites las entidades encargadas de administrar y surtir las etapas del concurso y ciertas cargas a los participantes, al respecto el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia de Unificación 067 de 2022, contempló:

“132. Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria. La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo[102]. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»[103]. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

133. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración[104]. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.

134. En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los



participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»[105]. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.”

Así entonces, en sintonía con el precedente jurisprudencial traído a colación, no es cierto como lo afirma el accionante que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo por parte de la CNSC y el Ejército Nacional, cuando por su propia incuria o negligencia, ha propiciado su exclusión del concurso de méritos del INPEC. Es más, podría decirse que ha sido su actitud irregular la que ha dejado en entre dicho su proceder correcto frente a los compromisos que le eran exigibles desde el mismo momento de su inscripción a la convocatoria, tales como aportar los documentos idóneos, legítimos y válidos que acrediten que su situación militar ya se encontraba resuelta.

Sobre el particular, la Judicatura no debe dejar pasar por alto que en la acción del señor **MIGUEL ÁNGEL MAVISOY CUASQUER** aparentemente se ha incurrido incluso en la comisión de un delito que afecta el bien jurídico de la fe pública, en virtud de lo cual será menester solicitar a la CNSC y a los encargos del concurso de méritos *No. 1356 de 2019 – INPEC*, en el evento en que no se hubiere hecho, compulsar las copias pertinentes ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue una posible falsedad en la actitud irregular advertida por dichas entidades.

En este punto resulta imperioso traer a colación lo informado por el señor Teniente Coronel JUAN MAURICIO DÍAZ SÁNCHEZ, Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, quien consignó en su contestación a la presente demanda, respecto de la definición de la situación militar del señor **MIGUEL ÁNGEL MAVISOY CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.580.414 éste aparece inscrito en el Distrito Militar No. 21 de la Tercera Zona de Reclutamiento, y en el Sistema Misional de Reclutamiento Fénix como restablecido pasando del estado RESERVISTA DE SEGUNDA CLASE BLOQUEADO a INSCRIPCIÓN – EN REGISTRO, lo cual significa que el ciudadano no ha culminado y validado su inscripción a través de la plataforma para posteriormente quedar con el estado INSCRIPCIÓN – REGISTRADO.

Consecuente a lo anterior, se afirmó por el Oficial militar, que al restablecer el



estado del ciudadano por la Dirección de Reclutamiento, el Comandante del Distrito Militar No. 21 debe proceder a la definición de situación militar del señor **MIGUEL ÁNGEL MAVISOY CUASQUER** conforme al procedimiento establecido en la Ley 1861 de 2017, una vez el ciudadano culmine su registro en la plataforma de reclutamiento, esto en razón a que el proceso de definición de situación militar es un procedimiento mancomunado entre la Autoridad de Reclutamiento y el ciudadano.

En suma, el señor **MIGUEL ÁNGEL MAVISOY CUASQUER** no ha resuelto su situación militar y tampoco acreditó con suficiencia ante la CNSC el requisito que demuestre una situación contraria y que le permita continuar con el proceso de selección de la convocatoria INPEC No. 1356 de 2019, de ahí que su exclusión se encuentre ajustada a las normas legales y constitucionales que rigen dicho proceso de selección toda vez que aportó un documento aparentemente falso como requisito para su inscripción.

De otra parte, y al margen de lo dicho anteriormente, éste Despacho hará un breve y tangencial pronunciamiento a lo solicitado por el actor respecto a que tengamos en cuenta lo dispuesto por la Ley 1861 de agosto 4 de 2017 en su artículo 42.

Frente a éste tópico, solo diremos que precisamente el artículo 42 en cita, refiere a que las entidades públicas o privadas no podrán exigir a ningún ciudadano, la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo y que las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Y además que por parte de dichas entidades, sea del orden público o privado, no podrán exigirles a los aspirantes a un empleo, la presentación de la libreta militar.

No obstante, reza la norma, que a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar.

Como puede observarse, no es la situación del señor **MIGUEL ÁNGEL MAVISOY CUASQUER** en ninguno de los apartes del referido canon. Tampoco se encuentra ad portas de ingresar a un empleo, ya que la convocatoria a la que nos hemos referido a lo largo y ancho de ésta providencia, es una mera expectativa sujeta al cumplimiento de requisitos y la superación de todas las fases que integran el concurso. Y como por si fuera poco, la **CNSC** no le está exigiendo el cumplimiento



de un requisito obligatorio al accionante para vincularlo a un cargo o empleo público aún, sino el lleno del requisito al momento de su inscripción y hasta el momento del cierre de ésta para continuar con el proceso de selección.

En consecuencia, no podremos acceder al pedimento del accionante para que se le otorgue por vía de amparo un plazo de 18 meses para que solucione su situación militar, y que según lo adujo el señor Teniente Coronel JUAN MAURICIO DÍAZ SÁNCHEZ, Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, aquel debe culminar su registro en el Sistema Misional de Reclutamiento Fénix de la institución a efectos defina dicha condición ante la Autoridad de Reclutamiento conforme al procedimiento establecido en la Ley 1861 de 2017.

CONCLUSIONES:

Se negará por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional que fuera promovida por el señor **MIGUEL ÁNGEL MAVISOY CUAQUER**, como quiera que los concursos de méritos se encuentran reglamentados con Acuerdos que son de obligatorio cumplimiento tanto para el aspirante (o aspirantes), como para la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, y el mismo INPEC. Y, en el presente asunto se demostró que las accionadas se ciñeron a las normas que regulan la convocatoria, como quiera que la decisión de excluir al accionante del proceso de selección, se adoptó al acreditarse que uno de los documentos aportados no cumplió con los requisitos mínimos de validez, para demostrar la definición de la situación militar del aspirante. Sumado al hecho de que se estableció que el documento que pretendía ser admitido por el actor, a la fecha no ha sido cargado en la plataforma *SIMO*, pues el cargado aparentemente es un documento que no reúne las exigencias de validez, y tampoco se hizo en las fechas señaladas para dicho fin, omisión que el accionante deberá soportar, pues en su fuero estaba el registro de la documentación que cumpliera con las condiciones y términos señalados por el acto regulador del concurso.

Ante ello, el Juez Constitucional carece de competencia para ejercer control al desarrollo del concurso, pues no se advierten irregularidades que representen un actuar arbitrario o ilegítimo. De modo que, al no vislumbrarse vulneración de derechos fundamentales, perjuicios irremediables o urgencias manifiestas, la demanda constitucional no está llamada a prosperar, por lo tanto, las



inconformidades que subsistan con el concurso deberán ser discutidas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si a bien lo considera el actor.

No es de recibo para éste Juzgado que se reclame la violación al debido proceso y al trabajo por parte del accionante, cuando por apego y respeto a una norma que diseñó el concurso *“Proceso de Selección No. 1356 de 2019 – INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia”*, se haya excluido al participante por no acreditar en debida forma uno de los requisitos exigidos, cual era el de tener definida su situación militar, como se suscitó en *sub exámine*, proceso en el que se le han ofrecido las garantías para intervenir en el mismo y se le ha aplicado en debida forma el debido proceso, máxime si se tiene en cuenta que el señor **MAVISoy CUASQUER** ha presentado los recursos y reclamaciones frente a los actos que lo excluyeron de la convocatoria y los mismos han sido atendidos de manera oportuna y diligente con aplicación de la ley, actitud que denota que el actor tuvo a su alcance todas las garantías.

Se reitera, los acuerdos del concurso se convierten en reglas que obligan a las partes, tanto a los aspirantes como a la entidad que convoca, por ello, deben ser respetadas y resultan inmodificables, pues en caso de no mantener su solemnidad, se presentaría vulneración a los principios de buena fe y de confianza legítima, igualdad, moralidad e imparcialidad, y tornaría un escenario injusto para todos los participantes,

En ese sentido, esté Juzgado concluye que las accionadas han dado cabal cumplimiento a las reglas fijadas en la convocatoria *“Proceso de Selección No. 1356 de 2019 – INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia”* razón por la cual, no se advierte que hayan sido vulneradas prerrogativas fundamentales del actor y que ameriten la intervención o que tornen impostergable una medida de amparo de este Juez constitucional, inmiscuyéndose en las facultades que tienen las autoridades reguladoras del concurso, para definir requisitos como el que es objeto de reproche del accionante.

No sobrando señalar que aun cuando se atribuyera algún tipo de responsabilidad a la entidad encargada de certificar en debida forma respecto de la situación militar del accionante, en todo caso, tal circunstancia debe ponderarse en cuanto al acatamiento de plazos, condiciones y reglamentos que sobre certificaciones contiene la convocatoria, incluso desde el mismo momento de la inscripción y del plazo que se tenía hasta su cierre el 26 de marzo del año 2021. Pues, de lo

contrario, entraría el Juez Constitucional en ejercicio de arbitrio de la libertad del nominador, en cuanto a la confección de los requisitos y reglamentos del concurso. Aspecto, que dentro de condiciones y reglas razonables, como las que se vienen analizando, escapan al control constitucional de tutela, quedando a disposición del interesado las acciones contencioso administrativas que estime competentes.

Finalmente, es importante acotar e insistir que sobre la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos proferidos en el desarrollo de los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha indicado: *“en virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de derechos fundamentales, cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada¹². Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos”¹³* (Sentencia SU-067 de 2022)

De lo anterior se deduce que no existiendo una evidente, manifiesta y grave vulneración de los derechos fundamentales analizados, como se advirtió al inicio de éste acápite, el actor dispone de otros mecanismos de defensa judicial, esto es, ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, escenario en el que, si a bien lo considera, puede discutir la legalidad de los actos administrativos proferidos con ocasión del concurso, solicitando las medidas cautelares procedentes, siendo este el medio idóneo y eficaz para atender sus pretensiones y no por medio del mecanismo de la acción de tutela, como el actor pretendió hacerlo.

Finalmente, y teniendo en cuenta que en el presente trámite fueron vinculadas PERSONAS NATURALES DETERMINADAS E INDETERMINADAS que se encontraran inscritas en el Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC, para el empleo identificado con el código OPEC No. 129614, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que proceda inmediatamente a la publicación de esta decisión en la página web de la entidad, en un lugar visible de la misma y, mediante comunicación al correo electrónico de las personas indeterminadas inscritas al cargo mencionado, allegando la constancia de ello, para que los terceros indeterminados, tengan conocimiento de los resultados de la acción de tutela.

¹² Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

¹³ Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE IPIALES – NARIÑO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **MIGUEL ÁNGEL MAVISOY CUASQUER**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que de manera inmediata publique la presente acción constitucional, para lo que corresponda a los demás participantes del concurso Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC, para el empleo identificado con el código OPEC No. 129614, y terceros determinados e indeterminados con interés en el pronunciamiento.

TERCERO.- LEVANTAR la suspensión de términos decretada en el curso del presente proceso, mediante auto del 12 de marzo de 2024 que se ordenó como medida provisional de carácter urgente.

CUARTO.- INSTAR a la **CNSC** y a los encargos del concurso de méritos *No. 1356 de 2019 – INPEC*, en el evento en que no se hubiere hecho, compulsar las copias pertinentes ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión de un delito que atenta en contra de la fe pública.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación, informando que procede el recurso de apelación ante la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (art. 31 D 2591/91).

SEXTO.- ORDENAR que, en caso de no impugnarse la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM ELIGIO MEJÍA
Juez Cuarto Penal del Circuito